

## CONVENCIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL CON FRANCIA

### TRATADOS Y CONVENIOS - FRANCIA, 1901

firmada en Bogotá, el 4 de septiembre de 1901. Canjeadas las ratificaciones en Bogotá el 5 de julio de 1904. Promulgada por Decreto 597 de 1904. (Germán Cavilar, Tratado de Colombia, Tomo 1, 1811, p.494)

Artículo 1o.- Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto a los privilegiados de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuando a las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo 2o.- Para asegurarse la protección garantizada en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan establecer su residencia o su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero si deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo 3o.- La presente convención es aplicable para proteger en Colombia las marcas que se hayan adquirido legítimamente en Francia por los industriales y negociantes que usen de ellas y viceversa.

Que entendido, sin embargo, que cada uno de los Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en si misma fuere contraria al poder público o a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 4o.- Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo 5o.- El hecho de hacer estampar o de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, se castigará conforme a la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no la ha prohibido, este hecho quedará sujeto a que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

Artículo 6o.- Los artículos 3o y 5o se aplicarán, a instancia del ministerio público o de parte interesada, individuo o sociedad, conforme a la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada a cualquier fabricante, comerciante o productor que contribuya a la fabricación, al comercio o a la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región o país falsamente indicado como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas a aplicar la pena de comiso.

Artículo 7o.- Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso a la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país o del lugar de fabricación o de producción.

Artículo 8o.- Los tribunales de cada país decidirán cuáles denominaciones, por su carácter genérico, tales como brandy, vermouth, agua de colonia, etc., quedan excluidas de los dispuesto en la presente convención. Sin embargo, las

denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo 9o.- La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán tan luego se haya llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirán efecto desde el día en que efectúe dicho canje, y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncia a la otra, con seis meses de anticipación su intención de hacerla caducar.

En fe de los cual los plenipotenciarios respectivo firman y sellan la presente convención.

Hecha en Bogotá, en doble original, el día 4 de septiembre de 1901.